

DECRETO NUMERO 36-2001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que como parte de los compromisos asumidos en los Acuerdos de Paz relacionados con la legislación y fortalecimiento de la recaudación tributaria, así como con los principios y compromisos del Pacto Fiscal, en materia de suficiencia de recursos y de gasto público, para posibilitar el cumplimiento de las metas de elevar la carga tributaria efectiva al 12% anual y de priorizar el gasto público hacia la inversión social, es necesario revisar a cabo reformas tributarias que permitan ampliar y regularizar la base imponible y actualizar tarifas de algunos impuestos para incrementar los ingresos tributarios que permitan al Estado la prestación de servicios básicos a la población en constante y firme crecimiento

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ACTUALIZACION DE TARIFAS IMPOSITIVAS, DE AMPLIACION Y REGULARIZACION DE LA BASE IMPOSIBLE, DE ALGUNOS IMPUESTOS

CAPITULO I

REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS MERCANTILES Y AGROPECUARIAS

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 3 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, Decreto Número 99-98 del Congreso de la República, y sus reformas el cual queda así:

"Artículo 3. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago del impuesto, las personas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley

Las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas mercantiles y agropecuarias que operan dentro de las regimenes que establecen los Decretos Números 21-73, 29-89 y 65-89 del Congreso de la República, están obligadas al pago del impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, que establece la presente Ley."

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 9 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, Decreto Número 99-98 del Congreso de la República, y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 9. Tipo impositivo. El tipo impositivo será del tres punto cinco por ciento (3.5%) cuando se tome como base el valor del activo neto total, según se establece en el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley, o del dos punto veinticinco por ciento (2.25%), cuando se opse por tomar como base el valor de los ingresos brutos del periodo de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta inmediato anterior, conforme al segundo párrafo del artículo 7 de esta Ley."

CAPITULO II

REFORMA A LA LEY DE TABACOS Y SUS PRODUCTOS

ARTICULO 3. Se reforma el párrafo del artículo 27 del Decreto Número 61-77, Ley de Tabacos y sus Productos, reformado por el artículo 2, del Decreto Número 63-79, el cual fue adicionado por el artículo 1 del Decreto Número 53-95, del Congreso de la República, el cual queda así:

"En todo caso, tanto para los cigarrillos fabricados a máquina, de producción nacional, como para los importados, la base imponible no podrá ser menor que el cuarenta y cuatro por ciento (44%) del precio de venta sugerido al público por el fabricante, el importador, el distribuidor y el intermediario. Dicho precio deberá ser reportado a la Administración tributaria, mediante el Impuesto al Valor Agregado. No se considerará precio de venta sugerido al público, el precio facturado al distribuidor o intermediario por el fabricante o importador."

CAPITULO III

REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA DISTRIBUCION DE PETROLEO CRUDO Y COMBUSTIBLE DERIVADOS DEL PETROLEO

ARTICULO 4. Se adiciona a la literal a) del artículo 15 del Decreto Número 38-92, Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, reformada por el artículo 21 del Decreto Número 80-2000, ambos del Congreso de la República, el párrafo siguiente:

"El contribuyente importador registrado, al presentar y liquidar la póliza de importación o transacción aduanera, según corresponda, podrá deducir del impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo que se demandó a pagar, el monto del impuesto que se deriva del Gas Licuado de Petróleo que demandó para el llenado de cilindros de gas para uso doméstico, el cual se está dentro de los productos afectos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, porque no se utiliza a granel o en carburación, sino para uso doméstico. Para poder deducir el impuesto pagado temporalmente, deberá adjuntar copia del detalle del gas utilizado para el llenado de cilindros, que deberá pervenirle a presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme lo establece el párrafo."

CAPITULO IV

ARTICULO 5. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia el uno de octubre del año dos mil uno y será publicado en el diario oficial.

FASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTIOCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

JOSE STRAIN RIOS MONTT PRESIDENTE

EDGAR HIDALGO MURRAY SECRETARIO

JORGE ALFONSO TORRES CASTILLO SECRETARIO AJUNTO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 36-2001

PALACIO NACIONAL: Guatemala, cuatro de agosto del año dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Signature of Portillo Cabrera

EDUARDO WEYMANN MINISTRE DE FINANZAS PUBLICAS



Signature of the President

DECRETO NUMERO 37-2001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo contenido en el Acuerdo Político para el Financiamiento de la Paz, el Desarrollo y la Democracia en Guatemala, suscrito el 20 de junio del año 2000 por la Coordinadora de Asociaciones Comerciales, Industriales y Financieras -CACIF-, la Comisión de Acompañamiento de los Acuerdos de Paz, el Colectivo de la Sociedad Civil e importantes personalidades del país especialmente invitadas, se estableció que conjuntamente con el incremento a la tasa del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el Gobierno de la República debería adoptar aquellas medidas que tendieran al incremento de los salarios, tanto del sector privado como del sector público, incluyendo sus entidades autónomas o descentralizadas.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las disposiciones del Acuerdo Político para el Financiamiento de la Paz, el Desarrollo y la Democracia en Guatemala, se estableció que el incremento a los salarios debe constituirse como el incremento en un cuatro por ciento (4%) a la Bonificación Incentivo, para que su impacto en beneficio de los trabajadores del país sea directo, constituya un alivio a la situación económica, y que ese beneficio se traduzca en la adquisición de bienes y servicios necesarios para elevar su nivel de vida.

CONSIDERANDO:

Que la bonificación incentivo debe establecerse en condiciones de igualdad para todos los trabajadores del país, evitando con ello las prácticas discriminatorias de trato desigual, conforme la prohibición que en ese sentido establece la Constitución Política de la República.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se crea a favor de todos los trabajadores del sector privado del país, cualquiera que sea la actividad en que se desempeña, una bonificación incentivo de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.250.00) que deberán pagar sus empleadores junto al sueldo mensual devengado, en sustitución de la bonificación incentivo a que se refieren los decretos 78-89 y 7-2000, ambos del Congreso de la República.

ARTICULO 2. Se incrementa en la cantidad de CINCUENTA QUETZALES (Q.50.00) la bonificación mensual a favor de todos los trabajadores del Organismo Ejecutivo, presupuestados con cargo a los renglones 011 "Personal Permanente", 021 "Personal Supernumerario", 022 "Personal por Contrato" y 031 "Jornales", otorgado a través del Acuerdo Gubernativo 66-2000 de fecha 26 de enero del 2000, quedando en consecuencia dicho bono en DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.250.00) mensuales.

ARTICULO 3. Se incrementa en la cantidad de CINCUENTA QUETZALES (Q 50 000) el bono mensual a favor de los pensionados, otorgado mediante Decreto Número 3-2000, reformado por el Decreto Número 36-2000, ambos del Congreso de la República, quedando en consecuencia dicho bono en DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.250 000) mensuales.

ARTICULO 4. Se crea una bonificación mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q 250 000) para todos los trabajadores de las entidades descentralizadas y autónomas presupuestadas con cargo a los renglones 011 "Personal Permanente", 021 "Personal Supernumerario", 022 "Personal por Contrato" y 031 "Jornales".

ARTICULO 5. Ampliación presupuestaria.

A. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2001, en la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUETZALES EXACTOS (Q.55,894,000 00), originados de la fuente siguiente:

Código	Descripción	Valor Quetzales
11	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	55,894,000
11 0	Otros Ingresos No Tributarios	55,894,000
11 0 90	Otros Ingresos No Tributarios (Timbre de Control Fiscal)	55,894,000
TOTAL		55,894,000

B. Se amplía el Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2001, en la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUETZALES EXACTOS (Q.55,894,000 00), distribuidos de la fuente siguiente:

Descripción	Total	Gastos de Administración	Gastos en Recurso Humano
TOTAL	55,894,000	11,791,250	24,102,750
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	55,894,000	11,791,250	24,102,750
Bonificación a empleados públicos y otros pasivos civiles del Estado	55,894,000	11,791,250	24,102,750

Para la distribución analítica de las operaciones arriba indicadas, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, emita el acuerdo gubernativo correspondiente, asignando las partidas específicas para su utilización, el cual será referendado únicamente por el Ministro de Finanzas Públicas.

ARTICULO 6. Continuarán vigentes las demás disposiciones contenidas en los Decretos 78-89, reformado por el Decreto Número 7-2000 y 3-2000, y éste reformado por el Decreto Número 36-2000, todos del Congreso de la República, y el Acuerdo Gubernativo Número 66-2000 de fecha 26 de enero del 2000.

ARTICULO 7. El presente decreto entra en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTIOCHO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

Jose Rafael Rios Montt
JOSE RAFAEL RIOS MONTT
PRESIDENTE

Jorge Fernando Rios Castillo
JORGE FERNANDO RIOS CASTILLO
SECRETARIO

Edgar Herman Morales
EDGAR HERMAN MORALES
SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 37-2001

PALACIO NACIONAL: Guatemala, cuatro de agosto del año dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Portillo Cabrera
PORTILLO CABRERA

Edgardo Escobar
EDUARDO ESCOBAR
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

Guillermo Humberto Barrientos
GUILLERMO HUMBERTO BARRIENTOS
MINISTRO DE GOBIERNO

J. Luis Barrios C.
J. LUIS BARRIOS C.
SECRETARIO GENERAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase conferir la Condecoración "Cruz de las Fuerzas de Tierra" al personal militar.

ACUERDO GUBERNATIVO No 241-2001

Guatemala, 25 de junio de 2001

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Estado está llamado a reconocer y estimular a los miembros del Ejército de Guatemala, que por sus sobresalientes actuaciones se distinguen de manera excepcional y meritoria en el desempeño de las misiones asignadas.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional ha sido informado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que el Oficial General y Oficiales Superiores, que se mencionan en la parte dispositiva del presente Acuerdo, han demostrado su profesionalismo y capacidad en el cumplimiento de las misiones que les han sido asignadas, por lo que es procedente otorgarles el reconocimiento del caso, a través de la condecoración reglamentaria.

PORTANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 183, incisos c) e) y u), 246 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14 párrafo tercero, numeral 4); 66 y 66 del Decreto No. 72-90, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; 90, 34, 38, 39, 67, 68 Lateral A y 69 Lateral A, del Acuerdo Gubernativo No. 43-82, Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares.

ACUERDA:

ARTICULO 1o.- Conferir la Condecoración "Cruz de las Fuerzas de Tierra" al personal militar siguiente:

General de Brigada	ALVARO LIONEL MENDEZ ESTRADA
Coronel de Infantería DEM.	ALFREDO AUGUSTO GONZALEZ CASTAÑEDA
Coronel de Infantería DEM.	MAURICIO RIOS FLORES
Coronel de Infantería DEM.	ROBIN MACLONI MORAN MUÑOZ
Coronel de Infantería DEM.	FREDY RAUL RAMIREZ GIRON
Coronel de Infantería DEM.	JOSE ANTONIO VASQUEZ GARCIA

ARTICULO 2o.- El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá los órdenes que estime convenientes y al Estado Mayor de la Defensa Nacional, hará las anotaciones del caso, en los registros correspondientes.